

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 21 de octubre de 1960: en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 15 de los de esta capital y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por la Compañía «Lucán, S. A.», domiciliada en esta capital con don Antonio Harguindey Sánchez, del comercio, de esta vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por dicha Sociedad demandante, representada por el Procurador don José Luis García López, con la dirección del Letrado don Manuel Escobedo; y habiendo comparecido, como recurrido, el demandado señor Harguindey, y en su nombre y representación el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, bajo la dirección del Letrado don José Robles Fonseca:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 6 de junio de 1958 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de esta capital, correspondiendo al número 15, el Procurador don José Luis García López, a nombre de «Lucán, S. A.», formuló, contra don Antonio Harguindey Sánchez, demanda, que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que por escritura otorgada el 4 de febrero de 1957 se constituyó la Compañía demandante, a la que doña María de los Remedios Cánovas López, en unión de su esposo, don Angel de Luque Morales, aportó, entre otros bienes, la «casa en construcción, derruida, que fué la anteriormente existente número 29 de la calle de Fuencarral, en esta capital».

Segundo. Que dicha casa se estaba construyendo en el solar resultante del derribo de un viejo edificio, en el que el demandado ocupaba, como arrendatario, en virtud de contrato de arrendamiento que se acompañaba, el local comercial derecho.

Tercero. Que los anteriores propietarios del viejo inmueble solicitaron la inclusión del mismo en el Registro de Solares de Edificación Forzosa; comparecieron en el expediente los inquilinos y arrendatarios, y entre ellos el demandado; resuelto por el Ayuntamiento dicha inclusión, tal resolución fué recurrida por los arrendatarios, y entre ellos por el señor Harguindey, primero en reposición y denegado este recurso, en queja ante la Dirección General de Administración Local, la que ratificó la resolución municipal; y

Cuarto. Que ordenada por la Comisión Municipal Permanente el desalojo del edificio, como trámite previo a tal acto, de acuerdo con el artículo 104 de la entonces Ley de Arrendamientos Urbanos, el demandado, en su propio nombre, como arrendatario del aludido local, en acta notarial autorizada el 22 de marzo de 1956 optó por el derecho a volver al local que a este efecto habría de reservarse en el nuevo edificio; pero he aquí que la Compañía actora tenía noticias de que el señor Harguindey había aportado el local a la Compañía «Pañerías Madrileñas, Sociedad Anónima»; y como prueba fehaciente de esta ilegal cesión, se acompañaba—documento núm. 5—una certificación del Registro Mercantil de esta pro-

vincia, en la que consta que por escritura otorgada el 25 de octubre de 1945 se constituyó esta última Sociedad, y que aquella aportó el señor Harguindey el repetido local; en derecho alegó lo que estimó pertinente; terminando por suplicar se dictara sentencia declarando resuelto, por traspaso ilegal a «Pañerías Madrileñas, Sociedad Anónima», el contrato de arrendamiento del local comercial derecho de la casa de Fuencarral, 29, suscrito por el demandado con los anteriores propietarios del inmueble con fecha 1 de noviembre de 1942, condenando al señor Harguindey al pago de las costas:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don Antonio Harguindey Sánchez, en su nombre compareció el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, el cual, en 30 de junio de 1958, presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos: que ignoraba el primero de la demanda por ser extraña esta parte a cuanto en el mismo se indica; que estaba conforme en que el demandado era el propietario del local tienda derecha de la finca indicada, donde tenía instalado su negocio de «Pañerías Madrileñas»; que estaba conforme con la exposición del hecho tercero de la demanda, y que no es exacto el cuarto en la forma y modo como venía expuesto; el señor Harguindey, en su propio nombre y derecho y al amparo de la legislación vigente, optó por el retorno al local en la nueva edificación y esperaba ejercitar su legítimo derecho tan pronto el edificio se hallase totalmente concluido; pero dicho señor no tenía aportado ese local a «Pañerías Madrileñas, S. A.», pese a que podía hacerlo; el señor Harguindey (cual del propio documento número 5 de la demanda resulta) al constituir «Pañerías Madrileñas, S. A.» libró totalmente sus aportaciones entregado el metálico y mercaderías correspondientes a su cuota social, sin referirse para nada a sus locales comerciales, ni, por lo tanto, valorarlo ni conceder participación alguna que no fuese el mero uso y disfrute que ni alteraba la titularidad ni variaba en modo alguno la personalidad jurídica del arrendamiento; ello, no obstante (y cual resulta del documento núm. 1 que se acompañaba, de 14 de octubre de 1942, liquidado del impuesto de derechos reales el 17 de octubre del mismo año), el señor Harguindey había obtenido el traspaso del local referido del titular anterior don Jesús López Banco, pagando por él 125.000, con el consentimiento, autorización y beneplácito de la propiedad, cuyo Administrador, don José Vega, intervino como testigo en el traspaso y otorgó al señor Harguindey el correspondiente contrato de arrendamiento en 1 de noviembre de aquel mismo año; para llegar al traspaso del establecimiento hubo de resolverse primeramente el contrato de arrendamiento, que de su industria tenía concertado el señor López Blanco con don Carlos Bouzas (documentos números 2 y 3), el que fué debidamente indemnizado, realizando el señor Harguindey, por su sola cuenta; pero con la autorización de la propiedad, las obras de instalación adecuadas a su negocio, puesto que (como resulta de tales documentos) se hallaba establecido un Bar; los documentos números 4 y 37, inclusive, son acreditativos de los abonos parciales del precio de traspaso y sus intereses, y el documento número 38 ya lleva a mano

y suscrito por el cedente o traspasante, el finiquito de haber percibido totalmente el precio del traspaso; con el número 39 aportaba certificación de defunción de don Jesús López Blanco, acaecida el 16 de octubre de 1957; y con el número 40, carta del señor Vega, acreditando la autorización de la propiedad a que el señor Harguindey pusiera el local a disposición de la Sociedad; nada de eso era desconocido por el señor Duque, ya que cuando compró la casa se hallaba establecido el arrendatario y usaba del local su Sociedad; así lo acredita la carta del indicado señor—documento núm. 41—fechada el 23 de abril de 1953, que es respuesta a otra del día 22—documento número 42—escrita por el arrendatario; adujo fundamentos de derecho y suplicó se dictara sentencia por la que desestimando la demanda en todos y cada uno de sus pedimentos se absolviese de la misma al demandado y, por consecuencia, se mantuviese la virtualidad y eficacia a todos los efectos del contrato de 1 de noviembre de 1942, imponiendo expresamente las costas de este pleito a la Sociedad demandante:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron: A) A instancia de la parte actora las de confesión judicial, documental consistente en los documentos acompañados con el escrito instaurador de este procedimiento y en la aportación de utopia autorizada de acta notarial, levantada en Villanueva de Valrojo a 14 de julio de 1958, a instancia de don Angel de Luque Morales, y que recoge las siguientes manifestaciones de los allí requeridos don Gaspar Vega Vega y don Juan Turiel Mozo: «Que, en efecto, es cierto que hasta la fecha que se indica (16 de enero de 1951) fueron propietarios de la casa sita en Madrid, en la calle Fuencarral, número 29, teniendo encargado como cobrador de la misma a don José Vega Pareja; que en ningún momento han autorizado al arrendatario del local comercial derecho don Antonio Harguindey para aportarlo a la Compañía «Pañerías Madrileñas, S. A.», ni han autorizado al señor Vega para que consistiera en tal aportación, y testifical; y B) Por la parte demandada, las de confesión judicial del representante legal de la Sociedad demandante; documental constituida por la aportación a los autos, entre otros documentos, de una carta—suscrita, según se afirmó, por el hijo de los interesados—, que dice así: «Villanueva de Valrojo, 14 de julio de 1958.—Señor don José Vega.—Madrid.—Amigo Pepe: Hoy han estado don Luis Luque, su cuñado el Notario y el Notario de Alcañices en este pueblo. Verás el motivo: Parece ser que el señor Harguindey, el arrendatario del local donde estaba la tienda de tejidos en Fuencarral, 29, dice que el arrendatario no era él, pues en 1946 había entrado en una Sociedad, a la cual había aportado, con consentimiento de los propietarios de la casa, el local que él ocupaba. Por lo tanto, el arrendatario de dicho local era «Pañerías Reunidas, S. A.». En los contratos de arrendamiento que le entregase cuando la venta, dicen que ni figuraba nada de esto; el contrato correspondiente a dicho local estaba a nombre del citado señor; él satisfizo el importe de los alquileres, y todas las reclamaciones las ha hecho él y en su nombre. Pero ahora ha planteado la cuestión de forma que te digo: que el local pertenece a «Pañerías Reunidas, So-

ciudad Anónima», aportado por él, con consentimiento de los dueños del inmueble, para entrar en dicha Compañía. Mi padre dice que no recuerda nada de eso, pero Antonio afirma rotundamente que el señor Harguindey trató de conseguir lo que dice; pero que no se le concedió. Total, que el Notario preparó un documento en el que mi padre y Juan afirmaban no recordar haber dado al señor Harguindey las atribuciones que él dice. Insisti en que antes de venir a Villanueva debían haber estado contigo, pero dicen que no estabas en Madrid y que necesitaban que esa referencia se la dieran los dueños. Es un asunto que no me gusta nada y estoy francamente preocupado; acaban de marcharse y yo pienso si no habremos sido víctimas de un engaño. Te ruego ... (la palabra que sigue ha desaparecido al coserse el documento a los autos) lo antes posible, pues yo creo que puede ser cosa grave y no estoy tranquilo»; periciales a cargo de un Arquitecto y de un Perito calígrafo, y testifical:

RESULTANDO que unidos a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de la parte demandante, el Juez de Primera Instancia del número 15 de esta capital, con fecha 20 de septiembre de 1958 dictó sentencia por la que declaró no haber lugar a la demanda formulada por la Compañía «Lucán, Sociedad Anónima», contra don Antonio Harguindey Sánchez, sobre resolución de contrato de arrendamiento del local de negocio de la casa número 29 de la calle de Fuencarral, de esta capital, absolviendo de ella al expresado demandado e imponiendo el pago de las costas a la Compañía actora:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del demandante y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 16 de febrero de 1959, dictó sentencia, confirmando la del Juzgado, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia:

RESULTANDO que constituyendo depósito de 2.000 pesetas, el Procurador señor García López, a nombre de «Lucán, S. A.», ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Fundado en el artículo 136, causa tercera, de la Ley de Arrendamientos Urbanos; interpretación errónea del artículo noveno del Decreto de 21 de enero de 1936 y no aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo contenida en las sentencias de 20 y 29 de enero y 6 de febrero de 1948, 20 de octubre de 1952, 30 de marzo, 18 de abril y cinco de junio de 1953, 6 de febrero de 1954 y otras que se citarán; y seguidamente se expone: que están de acuerdo las partes litigantes, así como la sentencia recurrida, con la legislación aplicable al presente caso, que es, en cuanto a derecho sustantivo, el Decreto de 21 de enero de 1936, y, en cuanto al aspecto procesal, la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; se basa la demanda en la aportación hecha por el demandado del local de negocio a «Pañerías Madrileñas, S. A.», sin cumplir los requisitos que determinan el artículo noveno de dicho Decreto, constituye un traspaso ilegal, y, como consecuencia, causa de resolución de contrato de arrendamiento; y frente a la acción ejercitada, surge la oposición del demandado, y frente a los argumentos jurídicos de la parte actora tres teorías distintas en algunos aspectos, que se van a examinar separadamente:

A) Oposición y argumentación de la parte contraria:

a) El demandado sostiene:

Primero. Que cuando él tomó el local en arrendamiento lo hizo mediante entrega de precio al anterior arrendatario, con consentimiento de la propiedad del

inmueble y, por tanto, ha cumplido los requisitos del apartado a) del repetido Decreto de 21 de enero de 1936; en efecto, ha presentado pruebas suficientes para demostrar que el llamado administrador de los antiguos propietarios, don José Vega Pareja, consistió aquel traspaso; lo que no ha probado es que el señor Vega fuera Administrador y que tuviera facultades para autorizar aquel traspaso; no puede admitirse por la simple declaración del señor Vega que fuera Administrador y que tuviera facultad para autorizar el traspaso del anterior inquilino a favor del señor Harguindey, por cuanto tal manifestación aparece contradicha por la declaración de los propietarios; citase el apartado a) del artículo noveno del Decreto de 21 de enero de 1936, así como el preámbulo del mismo, y se añade que aunque el señor Vega fuera Administrador, cosa que no ha probado cumplidamente, su consentimiento no era suficiente para conceder al señor Harguindey los beneficios del derecho de traspaso, ni para obligar a los propietarios a indemnizar a dicho señor Harguindey si en su día no autorizaran a éste para efectuar a su vez el segundo traspaso; hacía falta, según el Decreto citado, el consentimiento del propietario del suelo, que es quien quedaba obligado a indemnizar; el consentimiento no constituía un mero acto de Administración, sino más bien de disposición, pues el dueño quedaba obligado a indemnizar, es decir, adquiría una obligación futura que solamente él, o un Apoderado en forma, podía aceptar; en este pleito no se ha presentado poder a favor del señor Vega, sólo existe una simple declaración de que estaba facultado, pero sin que tal facultad conste en documento público o privado, ni haya sido ratificada, sino contradicha por las declaraciones de los antiguos propietarios; en consecuencia, si el señor Harguindey, cuando tomó o traspasó el local y pagó la cantidad al cedente, no obtuvo el consentimiento de los dueños del inmueble—y era el que tenía que justificarlo—no adquirió las ventajas que podía proporcionarle dicho traspaso; b) Más admitiendo solamente en hipótesis que los dueños de la finca hubieran consentido que el señor Harguindey tomara a traspaso el local, cuando lo arrendó, mediante precio abonado al cadente anterior arrendatario, ello no le autorizaba a efectuar el segundo traspaso—aportación a «Pañerías Madrileñas, S. A.»—sin el consentimiento de los propietarios, ya que éstos, según el repetido artículo noveno, podían negarse a que tuviera lugar el traspaso, indemnizando al señor Harguindey con cantidad igual a la que él entregó a su cedente.

Segundo. Que no es cierto que haya traspasado el local a «Pañerías Madrileñas, S. A.», pues sólo se ha cedido el mero uso y disfrute, «y aun cuando para la doctrina actual pudiera entenderse como tal el mero uso y disfrute, no lo es para la Ley antigua, que considera el precio como esencial requisito»; cierto que el Decreto de 21 de enero de 1936 dice que se entiende por traspaso la cesión, mediante precio y con conocimiento del dueño de la finca, de un establecimiento con o sin existencias, pero este requisito del precio lo establece también la Ley de 31 de diciembre de 1946, en su artículo 44; he aquí, pues, que la doctrina del Tribunal Supremo es aplicable lo mismo cuando regía el Decreto de 1936 como la Ley de 1946, y el Supremo, ante los fraudes que podían presentarse vulnerando la Ley, sentó la doctrina interpretativa de que basta el uso y disfrute del local para que se considere traspaso (sentencia de 9 de julio de 1954); y

Tercero. En el escrito de contestación a la demanda, la parte contraria dice que aporta con el número 40, carta del señor Vega, que fué Administrador de la finca, acreditando la autorización de la pro-

piedad a que el señor Harguindey pusiera el local a disposición de la Sociedad; y este extremo será objeto de examen en el motivo siguiente.

B) Tesis del Juzgado; está contenida sustancialmente en el considerando quinto, admitiendo por la sentencia de la Audiencia; al respecto, y en honor a la brevedad, se da aquí por reproducido cuanto se ha dicho en los apartados a) y b) del número primero de los comentarios que se acaban de hacer a la tesis del demandado; con arreglo al artículo noveno del Decreto de 21 de enero de 1936 el derecho de traspaso surgía del hecho de que el arrendatario lo hubiera a su vez tomado a traspaso mediante precio, del arrendatario anterior, con consentimiento del dueño de la finca; este derecho consistía en poder traspasar a su vez, o en percibir del propietario, como indemnización, la misma cantidad que él pagó a su cedente; para ello, naturalmente, era preciso pedir la autorización al propietario para efectuar este segundo traspaso, ya que éste podía negarse siempre que abonara aquella indemnización; en consecuencia, no bastaba con que el señor Harguindey hubiera «advenido arrendatario al local de su objeto mediante precio» y al haberlo entendido así el Juzgado se infringe, por interpretación errónea al aludido precepto, ya que para el traspaso—causa de la acción ejercitada—pudiera considerarse como legal la prueba, que los antiguos dueños—ni el administrador—hubieran consentido el traspaso del señor López Blanco al señor Harguindey, y que éste hubiera obtenido de los dueños—no del Administrador—autorización para aportar a «Pañerías Madrileñas, S. A.» el uso y disfrute de aquellos locales, y no se da ninguno de estos dos supuestos—sic—; en el mismo considerando se dice que claudica el segundo supuesto del nociónante ante la declaración del señor Pareja (preguntas tercera y cuarta); estas preguntas se refieren al traspaso del local hecho por el anterior arrendatario señor López Blanco al señor Harguindey, para intentar demostrar con un solo testigo que los propietarios—que lo contradicen—habían consentido aquel traspaso; pero como la redacción del considerando es poco clara al deducir el segundo supuesto del accionante, por si se refiriera a la aportación hecha por el señor Harguindey, a la Sociedad, será examinado en este supuesto en el siguiente motivo; y

C) Tesis de la Audiencia; después de aceptar el considerando quinto de la del Juzgado, añade su propio y específico criterio en los terceros y cuarto, y al respecto se dice que ya se ha alegado, examinando la tesis del demandado, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo es aplicable en cuanto a la doctrina, al Decreto de 1936, y así aparece en la sentencia de 9 de julio de 1954; la aportación del señor Harguindey a «Pañerías Madrileñas, S. A.» del uso y disfrute de los locales de negocio, constituye un traspaso, lo mismo en la Ley de 1946 que en la anterior; citanse aquí, además de las ya señaladas, las sentencias de 20 y 31 de enero, 6 de febrero y 15 y 16 de marzo de 1948, 6 y 22 de abril y 20 de octubre de 1952 y 7 de enero y 13 de febrero de 1954, con lo que se añade, se demuestra que el criterio jurisprudencial es aplicable, lo mismo cuando regía el Decreto de 21 de enero de 1936 que la Ley de 1946 y que la cesión del goce y disfrute del local, aunque no medie precio o no se haya hecho figurar, sin consentimiento del arrendador, constituye causa de resolución del contrato.

Segundo. Basado en el artículo 136, causa cuarta, de la Ley de Arrendamientos Urbanos; se acusa error de hecho demostrado con la prueba documental; y se manifiesta que el motivo se aleja con carácter subsidiario, para el caso de que se interpretara que la parte final del

considerando quinto de la sentencia del Juzgado, que dice «...como en todo caso claudica el segundo supuesto del accionante ante la resultancia de la prueba de autos por la declaración del testigo de mayor excepción, señor Pareja, Administrador del inmueble de que se trata, avalando y ratificando el conocimiento y consentimiento del propietario, supuestamente negado o inexistente por la demandante (folio 90 vuelto, preguntas tercera y cuarta)», se refiere a la aportación del señor Harguindey a la Sociedad; que dejando a un lado el que se califique como testigo de mayor excepción a este testigo complaciente, cuyas manifestaciones están contradichas por los anteriores propietarios, de quienes dependía, se va a examinar el contenido de este confuso considerando; que las preguntas tercera y cuarta de la declaración del señor Vega Pareja se refieren al traspaso efectuado por el señor López Blanco al señor Harguindey, no a la aportación de éste a «Pañerías Madrileñas»; mas, como dice el considerando que con esta declaración «claudica» el segundo supuesto del accionante, y este segundo supuesto, según el considerando segundo, parece referirse a que el segundo traspaso, el significado por la de su aportación a la referida Sociedad Anónima «Pañerías Madrileñas», lo había verificado su conocimiento de la propiedad a la sazón del inmueble de autos, nace la confusión; que observese que la Audiencia no admite el tercer considerando del Juzgado, precisamente en el que se dice que el demandado basa su oposición, entre otros motivos, por «haber obrado en la transferencia de su aportación a la entidad «Pañerías Madrileñas, Sociedad Anónima», con el conocimiento y consentimiento de la propiedad entonces de la finca, a tenor del testimonio del citado Administrador de ella, señor Vega Aparicio», con lo que la Sala rechaza de la afirmación del considerando quinto admitido no se refiera a esta aportación, sino al primer traspaso; pero aún así, ante la confusión de la sentencia, se formaliza este motivo, por error de hecho que dimana de documentos auténticos; citanse las manifestaciones hechas por don Gaspar Vega Vega y don Juan Turiel Mozo en el acta notarial de 14 de julio de 1958, así como la carte de la misma fecha presentada por la parte contraria, con carácter, por tanto, de autenticidad, dirigida por un hijo de los antiguos propietarios—don Gaspar Vega Vega—a quien se le exhibió para su reconocimiento; esta carta a don Jose Vega, al complaciente testigo «de mayor excepción», según el Juzgado, y que complacientemente se la facilita al señor Harguindey para que los presente en los autos; de dicha carta se transcribe en el motivo la parte que comienza con la expresión «Parece que el señor Harguindey, el arrendatario del local... «hasta»...; pero que no se le concedió, haciéndose aclaración del párrafo «Mi padre dice que no recuerdo nada de eso, pero Antonio, en el sentido de afirmar que este Antonio es el padre de Juan Turiel, sobre el que tenía la patria potestad y era el otro condeño, remitiéndose a respecto a la declaración de don Gaspar Vega; finalmente se expresa en el motivo que con estos dos documentos se prueba plenamente que los propietarios entonces del inmueble no autorizaron al señor Harguindey para ceder el uso y disfrute del local a «Pañerías Madrileñas, Sociedad Anónima», y que si la sentencia entiende que hubo tal autorización por la simple declaración de un solo testigo, ha incurrido en el error de hecho señalado:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y conferido el traslado del mismo, para instrucción, a la parte recurrida, el Procurador señor Gandarillas, a nombre del señor Harguindey Sánchez, lo impugnó, alegando:

Al motivo primero.—Que toda la tesis que desarrolla está basada en soporte totalmente errónea; que olvida el recurrente la imposibilidad de amparar consecuencias útiles en hechos que precisamente son lo contrario de cuanto se alega; que empieza el recurrente por caer en causa de inadmisión, puesto que amparado el motivo en la «causa tercera del artículo 136, que sólo permite la gestión sobre la base de alegar la infracción de precepto o doctrina legal, hace impugnación de la prueba que el Tribunal estima para fundar su fallo, sustituyendo la autorizada de la Sala por la suya propia; hecho más que suficiente para, conforme a reiterada doctrina de esta Sala, desestimar el motivo; que ante la realidad de la comparecencia en autos del propio administrador de la finca a la sazón, que adverbó todo lo realizado y justifica no sólo la autorización, sino sus propias facultades y actos, se sorprende a quien en un lejano pueblo se dice fueron dos de los varios propietarios que la casa tuvo para hacer ver, contra la realidad de toda la prueba, que el señor Vegaera simplemente el cobrador de los recibos de alquiler; y ya sobre esa base se gestiona la infracción del artículo noveno del Decreto de 21 de enero de 1936; que fuera aparte lo erróneo e incierto de cuanto se afirma, el recurrente trata de desviar el tema de la sencillez, como es resuelto por el sentenciador, y hace no sólo suposiciones de hecho, sino, lo que es peor, suposiciones de derecho para crear una falsa doctrina, ocultando las realidades que el Tribunal Supremo contempló en los pleitos a que la sentencia afecta, muy distinta a la del caso presente; que la Audiencia sitúa el tema sobre la amplitud de la prueba practicada por esta parte, en un momento tan de acuerdo con la Ley vigente a la sazón que imposibilita totalmente el recurso; que el artículo noveno del Decreto de 21 de enero de 1936 y el tercero del aclaratorio de 30 del mismo mes y año legitimaban al adquirente para ceder el negocio o local si al comenzar a ejercer su actividad en aquellos locales pagó cantidad por traspaso hecho con el consentimiento del dueño, aunque éste hubiera cambiado de propietario; en el pleito han quedado plenamente acreditadas tales premisas, que son incluso reconocidas como hechos ciertos por el recurrente; el pago del precio, con la fe del contrato—artículo 1.227 del Código Civil—y la adverbación de las firmas, por reconocimiento expreso y por peritos; y el consentimiento de la propiedad, no sólo por la adverbación en autos del Administrador, sino también por la realidad presuntiva que aparece de existir en el local el arrendamiento para bar, de existir un subarrendado resolverse por la propiedad ambos contratos para otorgarse el del señor Harguindey, de autorizarse las importantes obras de instalación de unas pañerías donde no existía un bar y de seguir durante dieciséis años el tracto contractual con la reserva incluso del retorno; que cumplidos los requisitos establecidos por la legislación anterior, no hay en la demanda ni un sólo precepto que gestione la resolución del contrato; y no puede haberlo, pues el paso está totalmente cerrado, y lo cierra todavía más la legislación posterior—disposición transitoria 13 de la Ley de 1946 y disposición transitoria 15 del Decreto de 1956—al hacer irretróactivos los preceptos atinentes a la resolución de estos contratos; que para el Decreto de 1936, legislación vigente a la sazón el traspaso era la cesión mediante precio; es clara y terminante la sentencia recurrida al decir que la norma entonces vigente prevenía como traspaso la cesación de las actividades—obligaciones y derechos del titular—, adquiriéndolas otra persona, y en el caso presente, no sólo de la redacción de la escritura social, sino que también de toda la prueba practicada—escrituras y situaciones ante la pro-

piedad y organismos oficiales—, es el señor Harguindey el que gestiona como titular arrendatario, y así le es reconocido, «con lo que cae por su base la alegación de traspaso que no ha conseguido probar el actor; y en esta clase de recursos no es posible sustituir la meditada, ponderada y superior opinión de la Sala por la propia recurrente; que la tesis de las sentencias de este Alto Tribunal de 4 y 16 de octubre de 1957 es coincidente con la del Tribunal sentenciador; que en orden al consentimiento del arrendador, que pese a desmentirse la terminante declaración del administrador existe y fué terminante, se ha proclamado, en sentencias de 20 de marzo y 8 de noviembre de 1957, que «aun que los actos realizados por el arrendador no constituyeran un consentimiento expreso, revelan un consentimiento tácito suficiente después de la derogación del Decreto de 21 de enero de 1936 por la Ley de Arrendamientos Urbanos, para dar validez a un traspaso»; y si lo que el recurrente llamaría traspaso, que para la Audiencia no lo es, tuvo lugar en octubre de 1945, y para el acto, no del traspaso, sino del uso del local, dió su consentimiento la propiedad, conforme lo acredita en autos el Administrador—documento 40 de la contestación—, hasta mayo de 1958 han pasado cerca de trece años, y doce desde la derogación del Decreto de 1936, que presupone—ininterrumpido el uso del local y negocio—un tácito consentimiento para dar validez a un traspaso; y que en la sentencia de esta Sala de 23 de enero de 1959 se declara la imposibilidad de estimar traspaso un contrato arrendatario de año 1944, aun cuando era otra persona la que estaba en el local, porque en dicho contrato el arrendatario lo adquirió conforme prevenía el Decreto de 1936, que no exigía otros requisitos para traspasar; en el pleito que dicha sentencia contempla era muy otra la persona que ocupaba el local de ella, que lo adquirió por contrato; por lo tanto, allí si existía un verdadero terminante traspaso, no obstante lo cual, como en la adquisición del local por el arrendatario, después traspasante, se habían cumplido los requisitos del Decreto de 1936, estimó válido el traspaso.

Al motivo segundo.—Que se empieza faltando abiertamente a la verdad y haciendo suposición de hechos que el Tribunal sentenciador desmiente, pues ni el señor Harguindey aportó su contrato a la sociedad, como claramente declaran las sentencias de instancia, ni éstas dicen lo que el recurrente imagina o hacer ver; el Tribunal sentenciador, por el contrario, y con base en toda la prueba practicada mantiene la irrealdad del traspaso que falsamente se alega y presupone su no existencia; y el recurrente deberá demostrar por esta vía y con base en documentos o pericia la equivocación del juzgador, pues de otro modo es perfecta la tesis del Tribunal Supremo (sentencia de 10 de febrero de 1958), atinente a que si la Sala hace la deducción lógica y estima la inexistencia de traspaso, no es lícito aseverar que tal presunción es contraria a las normas del criterio humano; y que el señor Pareja, o sea, don José Pareja, es el testigo de mayor excepción, como el Juez inferior señala, y sólo es complaciente con la verdad, la rectitud y la honradez; su función en los autos es trascendente porque, como representante de la propiedad, firma los contratos y extiende el arrendamiento en 1942; el reconocer tales hechos, el adverbar cuanto se hizo acreditar la realidad indiscutible de la actuación de la propiedad al cabo de más de dieciséis años, extraña al recurrente; pero esa trascendencia no sólo se la da el Juzgado y esta parte, sino también la propia parte recurrente; en la carta de 14 de julio de 1948 se comprueba todo ello; allí se escribe al señor Pareja, don José Vega Pareja, y no le explica cómo ha estado en el pueblo el señor Luque para instar un requerimiento

notarial en orden al local referido; y son los propietarios antiguos los que le dicen al señor Luque que todo lo ocurrido lo conoce mejor que nadie el Administrador y pariente, con quien debían haber estado; pero el señor Luque, muy hábil, le dijo que no estaba en Madrid, y comenta el propietario, pariente, a la persona de su absoluta confianza—último párrafo de la carta—: «Es un asunto que no me gusta nada y estoy francamente preocupado, acaban de marcharse y yo pienso si no habremos sido víctimas de un engaño; véase cómo se preparó por sorpresa y con falsa manifestación el requerimiento notarial que ahora se airea, y que lejos de constituir prueba alguna documental a los efectos de la permitida en estos recursos, ya que se trata de manifestaciones de simples testigos con menos fuerza que la prestada en juicio, por no revestir la garantía de la presencia de ambas partes, y si sólo la del requirente con su Notario, nada implica, ya que la comunidad de propietarios—no los requeridos, sino varios más—era regida en todos sus actos por el Administrador y pariente señor Vega, que firma y acredita con todas sus facultades todos los actos de gestión y administración del inmueble:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Baltasar Dull Villar:

CONSIDERANDO que el segundo considerando de la sentencia recurrida al configurar, como resultado de la prueba, la premisa de hecho que sirve de base a su razonamiento lógico-jurídico, parte del supuesto de que el titular arrendatario, don Antonio Harguindey Sánchez, por escritura pública de 25 de octubre de 1945, en que se constituyó la compañía mercantil «Pañerías Madrileñas, S. A.», aportó como socio el mero uso o disfrute del contrato de arrendamiento de los locales de la calle de Fuencarral, número 29, para que la compañía «Pañerías Madrileñas, S. A.», pueda utilizarlos a cambio del pago de las rentas convenidas con los propietarios de dichos locales:

CONSIDERANDO que el hecho expuesto está integrado por todos los requisitos constitutivos del traspaso, tanto en la legislación anterior como en la posterior al 31 de diciembre de 1946, pues la aportación de derechos arrendaticios, y concretamente del uso y disfrute de la posesión de los locales arrendados a una sociedad mercantil, equivale a la sustitución de uno de los elementos personales del contrato, dado que dicha sociedad tiene una personalidad jurídica distinta del arrendatario y es un tercero ajeno a la relación arrendaticia; y esta cesión de derechos como aportación social tiene un valor económico calificable como precio, a lo que hay que añadir que cediéndose aquella posesión a cambio del pago de la renta del alquiler, concreta ya, evidentemente la cuantía del precio o de parte del mismo:

CONSIDERANDO que al afirmar la sentencia recurrida en su considerando cuarto, que en el caso enjuiciado no puede considerarse legalmente la existencia del traspaso, infringe la doctrina expuesta y procede estimar el motivo primero del recurso que así lo denuncia, alegando, al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, la interpretación errónea del artículo nueve del Decreto de 21 de enero de 1936; sin que sea necesario pasar al estudio del segundo motivo, que se formula al amparo de la causa cuarta, denunciando el error de hecho que se alega con carácter subsidiario y en relación con el considerando quinto de la sentencia del Juzgado, que tampoco cabe discutir por no haber sido aceptado por la recurrida:

CONSIDERANDO que el problema jurídico planteado por este juicio estaba constituido, como la propia sentencia recurrida expone, por dos cuestiones enlazadas y subordinada la una a la otra; la primera, si se produjo o no un traspaso con

la aportación de la posesión arrendaticia a una persona jurídica de la que el arrendatario formaba parte, y la segunda si, en el supuesto afirmativo, era lícito o, por el contrario, constituía causa de resolución en las circunstancias que tuvo lugar; y en su virtud, resuelta la primera cuestión por la sentencia recurrida sin entrar a estudiar y resolver la segunda, con la estimación del antedicho motivo del recurso queda pendiente la segunda cuestión, y por imperativo de lo dispuesto en el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es necesario decidir este punto litigioso en la presente sentencia:

CONSIDERANDO que del correspondiente estudio y valoración de la prueba aparecen acreditados como indudables los siguientes hechos, perfectamente coordinados entre sí:

Primero. Que el local de autos estuvo arrendado a don Jesús López Blanco:

Segundo. Que éste subarrendó en 1 de junio de 1940 a don Carlos Bouzas el «Bar Oto», en dicho local establecido.

Tercero. Que este contrato de subarrendo se rescindió en virtud de un contrato de 14 de octubre de 1942 y mediante indemnización al subarrendatario, que había de dejarlo libre en 1 de noviembre, para dar lugar a producir un traspaso del local a favor de don Antonio Harguindey.

Cuarto. Que, efectivamente, en la misma fecha 14 de octubre de 1942 se consignó por escrito otro contrato por el cual se traspasaba el local por parte de don Jesús López Blanco a don Antonio Harguindey por el precio de 125.000 pesetas y con el compromiso de entregar el local en 4 de noviembre.

Quinto. Que con fecha 1 de noviembre de 1942 se extiende nuevo contrato de arrendamiento por el Administrador de la finca, don José Vega, a favor del señor Harguindey.

Sexto. Que el traspaso mediante precio fué autorizado por los propietarios, como revelan la presencia en el documento como testigo del Administrador que seguidamente otorgó el nuevo contrato de arrendamiento, debiendo ponerse fuera de duda que no hubo abuso de sus facultades como se pretende por la parte actora, por tratarse de dos actos de administración de la misma entidad jurídica y estar además acreditado que estaba autorizado para ello, como así lo afirman todos los demás interesados y testigos que han averdado también los documentos referidos en que intervinieron y que añaden que asimismo fué autorizada la cesión posterior del goce de la posesión arrendaticia a «Pañerías Madrid, S. A.»:

CONSIDERANDO que en su artículo nueve el Decreto de 21 de enero de 1936, bajo cuya vigencia se produjo la aportación de la posesión arrendaticia del señor Harguindey en 25 de octubre de 1945 a «Pañerías Madrid, S. A.», concedía a todo comerciante o industrial arrendatario el derecho de traspasar su establecimiento en dos supuestos:

A) Si el comerciante o industrial justificaba que adquirió a su vez mediante pago de cantidades por traspaso hecho con el consentimiento del dueño de la finca; y

B) Si el dueño de la finca lo consintiera de manera expresa; y en el presente caso han concurrido los dos supuestos, porque no solamente ha quedado acreditado que en la adquisición por traspaso pagó Harguindey 125.000 pesetas, con intervención del mandatario administrador del dueño, que convalidó a continuación el traspaso autorizando el nuevo contrato de arrendamiento, lo cual ya sería suficiente para que hubiera podido, sin más requisitos, traspasarlo a su vez, antes de la vigencia de las Leyes posteriores, como lo hizo a «Pañerías Madrid, S. A.», aun sin autorización expresa del propietario, sino que contó con dicha autorización, como acredita la prueba practicada; por

todo lo cual hay que concluir que la conducta del señor Harguindey se ajustó a los preceptos legales y que no existe causa de resolución, por lo que se desemboca en el mismo fallo absolutorio de la sentencia recurrida que procede confirmar; y como el recurso se da contra el fallo, procede su desestimación, aunque por razones distintas de la sentencia recurrida.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto por la Compañía «Lucán, S. A.», contra la sentencia que en 16 de febrero de 1959 dictó la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevenida en la Ley; y libérese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Manuel Ruiz Gómez.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Baltasar Rull. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Baltasar Rull Vilar, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma. — Madrid, a 21 de octubre de 1960, Rafael G. Besada (rubricado).

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Salvador Martínez-Moya Crespo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resoluciones del Ministerio de Educación Nacional de 15 de octubre de 1960, deesestimatorias, la primera, de los recursos interpuestos por diversos Catedráticos numerarios de Universidad contra las resoluciones por las que se aprobaron los repartos de obvencionales correspondientes a los semestres segundo de 1959 y primero de 1960, y la segunda, de los recursos de alzada interpuestos por varios Catedráticos numerarios de Universidad contra el referido reparto, correspondiente al primer semestre de 1960; pleito al que han correspondido el número general 4.913 y el 214 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

F para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 27 de diciembre de 1960.

Madrid, 31 de diciembre de 1960. — El Secretario, José Beneítez.—32.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Carreira Fallarés se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo

tivo sobre acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de noviembre de 1958 que denegó al recurrente el señalamiento de haber pasado, en su calidad de ex Policía Armado, y del día de septiembre de 1960 que desestimó el recurso de reposición; pleito al que han correspondido el número general 4.808 y el 204 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma ley parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 13 de diciembre de 1960.

Madrid, 2 de enero de 1961.—El Secretario, José Benítez.—47.

AUDIENCIAS TERRITORIALES

MADRID

En el rollo número 31 de 1952 (bis), sumario 203 de 1950, instruido por el Juzgado de Instrucción número 10 de esta capital, por estafa, contra Carlos Moréjón de Girón y Rodríguez, se ha dictado, por este Tribunal de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, la siguiente:

«... Hágase saber, por medio de edictos, al actor en esta causa, don Vidal Anitúa Beguiristain, que si en el término de cinco días a contar desde el siguiente al de la publicación de aquéllos no designa nuevo Letrado que le defienda en esta causa continuará el curso de la misma sin su intervención...»

Y para que lo acordado tenga lugar en el «Boletín Oficial del Estado», expido la presente que firmo en Madrid a 2 de enero de 1960.—El Oficial de Sala, Alejandro Obón Gómez.—53.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

GINZO DE LIMIA

Don Ramón Castor Santiago Valencia, Juez de Primera Instancia del Partido de Ginzó de Limia (Orense).

Hago público: Que en este Juzgado se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de don Salvador Morales Roriguez, hijo de José y María Francisca, vecino que fué de Outeiro, del municipio de Blancos, en este partido, de donde se ausentó para Cuba en el año 1910, sin que se haya vuelto a tener noticias de su paradero.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Ginzó de Limia a 23 de septiembre de 1960.—El Juez, Ramón Castor Santiago.—El Secretario (ilegible).—75.

1.ª 9-1-1961

MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por este Juzgado de Primera Instancia número 11, en el procedimiento sumario que al amparo de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria insta don Luis Zárate y Muñoz Cobo, contra don Nemesio Martín Perales y su esposa, doña Pilar Secuero Villar, er. reclamación de un préstamo hipotecario, se anuncia por el presente la venta en pública subasta y por primera vez de la finca hipotecada, que es la siguiente:

Casa en construcción, sita en Madrid-Villaverde, en la calle de Emilia Ballester, número 50; consta de un pequeño sótano,

planta baja, distribuida en portal de entrada, hueco de escalera, patio y dos locales comerciales con sus respectivas trastiendas y cuartos de aseo; cuatro plantas más a dos viviendas por planta, distribuidas en diversas dependencias y terraza sobre la última planta. Ocupa una superficie total de 130 metros, 12 decímetros cuadrados, y linda: por su frente, al Este, la calle de su situación; por su derecha entrando, al Norte, con finca de don Angel Martín Perales; izquierda o Sur, otra de doña Emilia Perales Perona, y fondo u Oeste, casa de Valentina García.

El remate de la expresada finca tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso segundo, el día seis de febrero próximo, a las doce de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Primero.—Que la expresada finca sale a subasta por primera vez y por el tipo de ochocientas mil pesetas, convenido al efecto en la escritura de préstamo base del procedimiento, no admitiéndose posturas inferiores a la expresada cantidad.

Segundo.—Que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores previamente, y en efectivo, el diez por ciento del tipo del remate, sin cuyo requisito no podrán licitar.

Tercero.—Que los autos y la certificación, a que se refiere la regla cuarta del artículo 31 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación aportada; y

Cuarto.—Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado en dicho procedimiento continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez (ilegible).—El Secretario, Jesús Blanco.—82.

• • •

En el Juzgado de Primera Instancia número 22 de Madrid se tramitan autos de secuestro y posesión interina de una finca, a instancia del Banco Hipotecario de España contra doña Consuelo Vidal Barberá, en los cuales he acordado la venta en pública subasta, por primera vez, término de quince días, de la finca hipotecada, que es la siguiente:

En Sevilla.—Una casa en la barriada de Arbol Gordo, término de Sevilla, con fachada a la calle letra F, en la que corresponde el número 40. Linda: por la derecha con la calle B, a la que hace esquina, y por la izquierda y espalda, con terrenos de don Miguel Robles. Mide una extensión superficial de 110 metros cuadrados y consta sólo de planta baja, distribuida en cinco habitaciones, cocina, comedor, retrete, patio y lavadero. Inscrita en el Registro al folio 82 del tomo 742, libro 163, de la sección tercera, finca número 6.120, inscripción cuarta.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número uno, el día diecisiete de febrero próximo, a las once de su mañana, se establecen las siguientes condiciones:

1.ª Se tomará como tipo de esta subasta la cantidad de diecisiete mil pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento efectivo del tipo de la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª La subasta se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado y el de

Primera Instancia que corresponda de Sevilla.

4.ª Si se hicieran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

5.ª La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes de la aprobación del remate.

6.ª Los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en Secretaría y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

7.ª Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 3 de diciembre de 1960.—El Juez, Antonio Peral García.—El Secretario, Antonio Sanz Dranguet.—39.

• • •

Don Fafael Salazar Bermúdez, Magistrado, Juez de Primera Instancia del número dieciséis de los de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos por el procedimiento judicial sumario establecido en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por el Banco Central, S. A., domiciliado en Madrid y representado por el Procurador don Bernardo Feijoo Montes, contra don Santiago Rocamora Moratona, la Sociedad Anónima «Industrial Lanera» y la Sociedad Regular Colectiva «Santiago Rocamora y Compañía, Herederos de Enrique Rocamora», en reclamación de un crédito de cinco millones setecientos mil pesetas de principal, consignado en escritura pública de 21 de diciembre de 1954, en cuyos autos, por providencia de este día, se ha acordado proceder a la subasta de la finca hipotecada en la referida escritura, por segunda vez, término de veinte días hábiles de antelación y por el tipo de setenta y cinco por ciento de la primera, siguiente:

«Finca urbana situada en la ciudad de Sabadell, con fachada a la avenida de José Antonio y a las calles de Salvany y de Fray Luis de León; afecta la figura de un cuadrilátero y mide la superficie total de seis mil quinientos metros cuadrados. Comprende un gran edificio industrial, integrado por ocho naves de planta baja, solamente, con dos patios intercalados entre las mismas, que tienen salida o acceso, uno a la citada avenida de José Antonio, número ciento cincuenta y siete, y otro a la calle de Fray Luis de León; dependencias destinadas a oficinas y despachos y un cuarto de transformadores; un local de cerrajería y otros que sirven para usos y servicios auxiliares e higiénicos. Linda: por su frente, Oeste, con la avenida de José Antonio; por la derecha entrando, Sur, con la otra finca que se ha segregado de esta matriz; por la izquierda, Norte, con la calle de Salvany, y por el fondo, Este, con la calle de Fray Luis de León. La hipoteca afecta también a la siguiente maquinaria, propiedad de la Sociedad Regular Colectiva «Santiago Rocamora y Compañía, Herederos de Enrique Rocamora»: Un guils «Intersecting» mezclador de cuatro cabezas Alsaciennes. Un guils vaciadores dos cabezas Alsacienne. Sección de preparación número 2. Un motor eléctrico de 5 HP., con reóstato y cuadro Alsacienne. Un motor de gasolina de 30 HP., Connor. 21 radiadores calefacción de aletras con 86 metros de tubo de 22 milímetros y 76 de 30. Sección Hilatura. Una Selfactina de 6.20 husos con motor eléctrico acoplado de 16 HP. Alsacienne. Una Selfactina de 600 husos contramarcha Alsacienne. Una Selfactina de 620 husos

con contramarcha Alsacienne, Selfactina de 620 husos con contramarcha Alsacienne. Una Selfactina de 620 husos con contramarcha Alsacienne. Un motor eléctrico de 230 HP., con reóstato cuadro número 37.742 Alsacienne. 15 radiadores de aleta para calefacción con 404 metros de tubo de hierro de 1 1/4. Nueve pulverizadores de cobre para humidificación con 107 metros tubo cobre de 32 milímetros y 107 de 45 milímetros. Dos bombas de aceite. Una máquina de coser correas. Una máquina con recambio para vestir correones. Un áspid de hacer pruebas. Una báscula de 50 kilos de D. R. G. W.—Sección de doblado: Una máquina de reunir 60 husos Alsacienne. Una máquina de reunir 60 husos Innyent. Una máquina de reunir 60 husos Cotteu. Una máquina de reunir 60 husos con motor de 2 HP. Innyent. Una máquina de reunir 60 husos Cotteu. Una máquina de reunir 80 husos. Una continua de retorcer de 300 husos. Una continua de retorcer de 300 husos. Una continua de retorcer de 300 husos. Una continua de retorcer de 328 husos. Una continua de retorcer de 400 con dos motores acoplados de 6 HP. Alsacienne. Una continua de retorcer de 328 husos Platt. Un motor eléctrico de 40 HP., con reóstato y cuadro número 40.403 Alsacienne. Un motor Connor para gasolina de 30 HP. Ocho radiadores de aleta con 76 metros de tubo de hierro de 1 1/2 pulgadas. Tres pulverizadores con 22 tubos cobre de 22 milímetros, y 22 de 40 milímetros. Una molinosa Innyent de 100 husos con motor acoplado de 4 HP. Una molinosa Innyent de 100 husos con motor acoplado de 4 HP.—Sótano. Un extractor refrigerador de la oficina con su mando. Almacén de entrada: Una báscula de 500 kilos marca Form. Una balanza sorteo y surtido. Una báscula de 600 kilos marca Form. Una bomba centrífuga con toma y motor eléctrico.—Reparación vieja: Una máquina de cortar papel pergamino.—Sótano salida de hilo: Una báscula de 500 kilos marca Form.—Taller mecánico: Un aparato para soldar con ocho pliegos soldadura y un cortante. Un purificador de agua «termo» con un depósito de uraítia de 1.000 litros. Un diferencial de 2.000 kilos. Un diferencial de 1.000 kilos. Un caballo de doble efecto con dos émbolos Worthington. Un caballo de doble efecto con dos émbolos Worthington. Un inyector del número 6. Una caldera de vapor de 60 metros de superficie. Un torno de 2 y 1/2 metros marca Lemoor. Un torno de 70 metros Matéu. Una máquina de fresar Handy. Una limadora de 70 centímetros de pulso. Una taladradora de 21 pulgadas Cincinnati. Taladradora de 8/10 pulgadas. Una máquina de aserrar hierro 10 pulgadas. Juego de dos muelas de esmeril 300 milímetros diámetro. Un juego de dos muelas de esmeril de 150 milímetros diámetro. Una muela de rectificar con motor de un cuarto HP. Una afiladora. Un motor eléctrico de 6 HP. con reóstato y cuadro número 959.672. Un banco con cuatro tornillos. Una fragua con fuelle y motor de 1 1/2 HP. número 2.109.—Carpintería: Tres bancos de madera con tornillos. Una banqueta para máquina de labrar con motor eléctrico de 2 HP. número 12.289.—Motores y calderas: Un motor eléctrico de 130 HP. Alsacienne. Un aparato automático eléctrico de 1.500/1.800 amp. y 250 v. Un alternador de 9 HP. número 26.184. Un alternador de 60 HP. número 28.310. Un motor de «gas-oil» de 9 HP. Un generador de vapor de 9 HP. Un generador de vapor de 170 HP. con dos

inyectores de «fuel-oil» números 38.687 y 41.402, con dos dos motores de 1 HP. Un generador de vapor de 160 HP. con inyector de «fuel-oil» número 37.881 de 1 y 1/2 HP. Una máquina de vapor marca Freire de 150 HP. Una caldera de calefacción de la oficina con tubería y seis radiadores. 10 extractores con motores de 1/4 HP. Un motor de 1 HP. núm. 130.202, para alimentar la caldera. Dos compresores para humidificación sistema Prati-Bosch. Una bomba centrífuga para elevar agua. Dos bombas con pistón para ídem. Dos montacargas con motores de 5 HP. números 3.647 y 7.014.—Cobertizos: Una báscula grande 2 por 1,20 metros, con plataforma. Un ventilador para extraer el pelo de la lana.—Patio: Una bomba elevadora de agua, grande. Un comprobador de carbón.—Garaje: Una bomba de aceite. Un aparato para cargar baterías. Una salamandra. Un banco de dos tornillos. Un compresor para hinchar neumáticos.—Preparación número 1 (No se utiliza en la actualidad): Un guils Intersecting primer pasaje de cuatro cabezas Alsacienne. Un guils Bosch primer pasaje de dos cabezas. Un guils Bosch segundo pasaje de dos cabezas. Un manuar tercer pasaje de 8 ídem íd. Un manuar cuarto de 24 ídem íd. Una mechera quinto pasaje de 30 ídem íd. Una mechera antiacabadora sexto, pasaje de 40 ídem íd. Una mechera acabadora séptimo pasaje de 40 ídem íd.—Sección surtido lana cardada (No se utiliza): Una emborradora de 1 y 1/2 ancho Burillo con cargador automático. Una separadora de 1 y 1/2 ancho con siete cilindros y aplastapajas Baciara. Una carda mechera de 1 y 1/2 ancho con espoleta. Cinco cilindros y tres llevadoras Avello Ars. Un potró para esmerilar cintas. Un motor eléctrico de 25 HP. con reóstato y cuadro. Una Selfactina de 400 husos marca Assa Lees. Una Selfactina de 300 husos marca Platt. Un motor eléctrico de 20 HP. con reóstato cuadrado.—Se extiende la hipoteca a la maquinaria descrita, instalada en el inmueble, por consentimiento expreso de la Sociedad co-deudora y propietaria de la misma. La finca primitiva, después de la segregación parcial y la concreción de la hipoteca a la misma como a la maquinaria en ella instalada, tiene constancia en el Registro de la Propiedad de Sabadell, según asiento practicado en el tomo 798 del Archivo, 400 de la Sección primera del Ayuntamiento de Sabadell, folio 206, finca 10.463 cuadruplicado; inscripción novena.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número 1, segundo, Madrid, se ha señalado el día dieciséis de febrero próximo, a las once horas, y se llevará a efecto bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para esta segunda subasta el setenta y cinco por ciento de la primera, o sea la cantidad de siete millones doscientas mil pesetas, sin que se pueda admitir postura inferior a dicho tipo.

Segunda. Todos los postores, sin excepción, deberán consignar en el Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de venta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta, están de manifiesto en la Secretaría.

Cuarta. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Quinta. Y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin des-

tinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a tres de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario.—El Juez de Primera Instancia, Rafael Salazar.—81.

En este Juzgado de Primera Instancia número seis se tramitan autos de menor cuantía a instancia del Procurador señor Muñoz Cuéllar, en nombre de doña Gloria Serrapio Rodríguez, contra los desconocidos e ignorados herederos, de doña Carmen García Martínez, sobre pago de sesenta y nueve mil doscientas pesetas, en los que se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

«Providencia: Juez, señor Salcedo.—Madrid, veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta.—Por presentado el anterior escrito con el documento que le acompaña, que se una a sus autos, y habiéndose cumplido por la parte actora con lo acordado en providencia de 23 de noviembre último, proveyendo al escrito inicial de estas actuaciones, se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda de juicio declarativo de menor cuantía que en el mismo se formula, que se sustanciará en la forma y por los trámites establecidos para los de su clase y de la misma se confiere traslado a los demandados desconocidos e ignorados herederos de doña Carmen García Martínez, a quienes se emplazará en legal forma para que dentro de término de nueve días comparezcan en los autos y contesten dicha demanda, emplazamiento que por la razón antes indicada se llevará a cabo por medio de los oportunos edictos que con los requisitos legales se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial» de esta provincia, y se fijarán en el tablón de anuncios del sitio público de costumbre de este Juzgado, haciéndose constar además que las copias simples de la demanda y documentos, se encuentran a su disposición en Secretaría y se tiene por hecha la petición de recibimiento a prueba que se interesa para en su día.—Lo mandó y firma S. S. doy fe.—Salcedo.—Ante mí, Carlos Viada. Rubricados.»

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en legal forma a los desconocidos e ignorados herederos de doña Carmen García Martínez, expido la presente que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en Madrid a 27 de diciembre de 1960.—El Secretario, Carlos Viada. 61.

PEÑARANDA DE BRACAMONTE

Don José Moreno y Moreno, Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Peñaranda de Bracamonte.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente promovido por doña María Antonia Hernández Martín, viuda, vecina de Salmoral, que tiene reconocido el beneficio de pobreza, sobre declaración de fallecimiento de su hijo Casimiro Martín Hernández, nacido en Salmoral (Salamanca) el 18 de junio de 1915, al que sorprendió el Movimiento Nacional en Madrid, no habiéndose vuelto a tener noticias del mismo desde mediados del año 1937. El presunto fallecido tendría en la actualidad cuarenta y cinco años, siendo hijo de Natalio y María Antonia.

Lo que se hace público mediante el presente a los efectos prevenidos en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Peñaranda de Bracamonte a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez, José Moreno.—El Secretario.—5.537. y 2.º 9-1-1961

V I G O

El Juez de Primera Instancia número uno de Vigo.

Hace saber: Que con esta fecha y a instancia de Benito Gallego Pérez se tramita expediente de declaración de fallecimiento en ignorado paradero de su hermano por vínculo paterno Manuel Antonio Gallego Planes, de ochenta y dos años de edad, vecino de Panjón, y ausente en ignorado paradero.

Vigo a 6 de diciembre de 1960.—El Juez.—El Secretario.—9.309.

y 2.ª 9-1-1961

R E Q U I S I T O R I A S

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

SANTANA DENIZ, Angel; hijo de José y de Angela, natural de Teror, soltero, jornalero, de veintidós años, de estatura 1,66 metros, con domicilio últimamente en el pueblo de Teror (Las Palmas), en el Ojero; procesado en el expediente de falta a concentración número 22 de 1960; comparecerá dentro del término de sesenta días ante el Capitán de Infantería don Camilo Carrión Rubi, con destino en la Caja de Recruta número 73, Las Palmas.—(634).

Juzgados Civiles

VEGUE CANTERO, Agustín (a) «El Salicas»; de cincuenta años, hijo de Adrián y de Teresa, soltero, jornalero, natural de Linares; procesado en sumario número 198 de 1934, sobre robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Baza.—(4570).

MARTINEZ SOLER, Leonor; natural de Barcelona, casada, de treinta años, hija de Pedro y de Carmen, con domicilio últimamente en Barcelona; procesada en sumario 589 de 1960, por abandono de familia; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.—(4571).

JOYERA CARMONA, José; de cincuenta y siete años, labrador, soltero, natural de Archidona (Málaga), hijo de Antonio y de Isabel, vecino de Madrid, calle de Toledo, 5, primero; sujeto a expediente de peligrosidad 405 de 1960.—(4572), y

CARMONA DIEZ, Antonio; de treinta y dos años, forjador, soltero, natural de Orjiva (Granada), hijo de Francisco y de Dolores, último domicilio en Granada, camino Sacromonte, 20, bajos; último domicilio en Barcelona, calle Obrador, 8, primero, primera; sujeto a expediente de peligrosidad 607 de 1959.—(4573).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Barcelona.

GARCIA MANZANERO, Simón; hijo de Faustino y de Patrocinio, natural de Villaverde, nacido el 6 de noviembre de 1924; procesado en sumario 96 de 1942, por sustracción; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Getafe.—(4574).

ALIQUE MARTINEZ, Benita; natural de Brea del Tajo (Madrid), soltera, sus labores, de cincuenta y tres años, hija de Eusebio y de María, domiciliada últimamente en Zaragoza, calle Estébanez, número 18; procesada en sumario 79 de 1959, por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid.—(4576).

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Sagunto deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 145 de 1956, Antonio Raigal López (a) «El Malamadre».—(4549)

El Juzgado de Instrucción de Orceza deja sin efecto las requisitorias referentes al procesado en sumario 49 de 1943, Mauro Martínez Castro.—(4548).

El Juzgado de Instrucción de Linares deja sin efecto las requisitorias referentes a los procesados en sumario 8 de 1945, José Rey Jiménez, Rosario González Morilla y Antonia Cerrillo Lozano.—(4547).

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en sumario 25 de 1953, Macario Prim Prim, Ramón Tarzán Ruiz y Joaquín Santiesteve García.—(4546).

El Juzgado de Instrucción de Hellín deja sin efecto las requisitorias referentes al procesado en sumario 65 de 1949, Francisco Ramón Amador García.—(4545).

El Juzgado de Instrucción número siete de Barcelona deja sin efecto las requisitorias referentes a la procesada en sumario 510 de 1949, Dolores Estévez Bosch.—(4543).

El Juzgado de Instrucción número siete de Barcelona deja sin efecto las requisitorias referentes al procesado en sumario 347 de 1945, Antonio Santa Eugenia Sola.—(4542).

El Juzgado de Instrucción número siete de Barcelona deja sin efecto las requisitorias referentes al procesado en sumario 162 de 1954, Daniel Navarro Marqués.—(4541).

El Juzgado de Instrucción número siete de Barcelona deja sin efecto las requisitorias referentes a la procesada en sumario 480 de 1949, Carmen Royuela Sánchez.—(4540).

El Juzgado de Instrucción número dos de Barcelona deja sin efecto las requisitorias referentes al procesado en sumario 437 de 1960, Emilio Oliver Carrillo.—(4539).

El Juzgado de Instrucción de Balaguer deja sin efecto las requisitorias referentes al procesado en sumario 47 de 1957, Miguel Segarra Gutiérrez.—(4538).

E D I C T O S

Juzgados Civiles

Por el presente, que se publica en virtud de lo acordado por la Superioridad en el rollo de Sala del sumario instruido ante este Juzgado con el número 234 de 1953, se llama a la persona o personas que en la segunda quincena del mes de julio de 1953 perdiesen en el «Bar Frontón», sito en la calle de Bravo Murillo, de esta capital, un paquete conteniendo sesenta y ocho mil francos y cinco dólares americanos, valorados, al cambio oficial, en 7.678 pesetas, a fin de que dentro del término de diez días compa-

rezcan ante este Juzgado de Instrucción, número ocho de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número uno, y acreditando ser el propietario de los mismos, hacerle entrega de ellos, apercibido que de no comparecer se dará a la expresada suma el destino legal correspondiente.

Madrid, 29 de diciembre de 1960.—El Secretario.—Visto bueno: El Juez de Instrucción.—19.

* * *

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción de este partido, en proveído de hoy, dictado en el sumario que se instruye con el número 82 de 1960, sobre hurto, se ruego y encarga a todas las autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de 3.500 kilos de remolacha azucarera, sustraídos de unos carros que se encontraban en las proximidades de la casilla de camineros sita en la carretera Zaragoza-Portugal, kilómetro 235, término municipal de Alcozar, propiedad de los vecinos de dicho pueblo Florentino Sanz Pastor, Nicolás García de Blas, José Romero García y Rafael del Hoyo Sanz, cuyo hecho tuvo lugar en la madrugada del día veinte del actual; poniéndolo a disposición de este Juzgado, en unión de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Burgo de Osma, a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—61.

* * *

Por la presente, y en virtud de lo acordado en autos de juicio de faltas número 477 de 1960, sobre lesiones, rifa y daños, se cita al lesionado José Luis López Anguita, de veintiséis años, casado y con domicilio últimamente en el poblado dirigido de Canillas, número 295, y en la actualidad en ignorado paradero, para que comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza del Agata, número 1, el día veinticuatro de enero próximo, y hora de las once de su mañana, al objeto de asistir como lesionado a la celebración del expresado juicio de faltas, provisto de los testigos y medios de prueba de que intente valerse.

Y para que sirva de citación en forma al referido lesionado, mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por su ignorado paradero, expido y firmo la presente en Madrid-Villaverde a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—45.

* * *

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez municipal de este distrito, en autos de juicio de faltas número 402 de 1960, sobre lesiones, mordeduras de perro, se cita al lesionado José Morcillo Herrera, de veintinueve años, soltero, pintor, con domicilio últimamente en la calle Trabajador, número 11, y en la actualidad en ignorado paradero, para que comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza del Agata, número 1, el día veinticuatro de enero próximo, y hora de las once de su mañana, al objeto de asistir como lesionado a la celebración del expresado juicio de faltas, provisto de los testigos y medios de prueba de que intente valerse.

Y para que sirva de citación en forma al mencionado lesionado, mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por su ignorado paradero, expido y firmo la presente en Madrid-Villaverde a veinte de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—46.